AÑO DE 1849. Jueves 8 de marzo. NÚMERO 29.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Continúa el Reglamento sobre la creacion de directores de caminos vecinales.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratárse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y asi de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose extrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que asi no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Gefes

políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Asi los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion ó como crean mas oportuno.

CAPÍTULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir ante el Ministro del ramo.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del Gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo octavo del art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de abril, deberán los alcaldes oir de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oir tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los

alcaldes para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Gefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Gefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la direccion de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Gefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, asi de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será licito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada; asi, por ejemplo, si hubieren de medir tierras les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos 40 rs. cada dia si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas, y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos. *(Se concluirá.)*

NÚMERO 180.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término que media desde 1.º de abril próximo hasta fin de diciembre de 1852 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y de la militar de este distrito con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales establecidos en las plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo; el Excmo. Sr. Intendente general en 26 del mes próximo pasado y segun Real orden 23 del mismo, ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias á la una del dia 15 del corriente en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada: y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Orense marzo 6 de 1849.=El comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

NÚMERO 181.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de Allariz.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Somoza, natural y vecino de santa Eulalia de Tuiriz en el partido de Monforte, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente á oir y contestar los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo sobre el robo de una mula y otros efectos en la cuesta del Rodicio la noche del 20 de

enero último; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia sin mas citarle, y las diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar. A un tiempo se exorta en forma á todos los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de la provincia para que siendo hábido en sus respectivos distritos el espresado José Somoza, lo arresten y conduzcan con todo seguro á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto van insertas á continuacion sus señas personales. Dado en Allariz febrero 27 de 1849.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

Señas del José Somoza.

Edad 25 años, estatura algo mas de 5 pies, pelo negro y herizado, barbilampiño, nariz regular, color macilento; vestía chaqueta vieja de paño fino negro, chaleco pardo de reaza ó tarazona, pantalon de mahon azul ya viejo, zapatos viejos de punta cortada, cachucha negra con visera y una borla.

NÚMERO 182.

Idem de Carballo.

El Lic. D. José Andres Amarelle, juez de primera instancia del partido de Carballo &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho al patronato de seis capellanías colativas, erigidas en la iglesia parroquial de santa Maria de Bardaos en este arzobispado de Santiago, para que teniendo que deducir y esponer del que pueda competirles, lo ejecuten en el término de treinta dias á contar desde su publicacion en este juzgado y por oficio del infraescrito escribano de número por medio de procurador autorizado en forma, que se les oirá y guardará justicia teniéndola, y en otro caso pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará el pleito en su rebeldía y declarará lo que haya lugar en justicia. Y para que llegue á noticia de todos, se forma el presente para su insercion en los Boletines oficiales. Carballo marzo 1.º de 1849.=*José Andres Amarelle.*=Por su mandado, *José Vazquez.*

El Lic. D. Ramon Garcia Montes, abogado de este ilustre colegio y auditor de Guerra de esta Capitanía general de Galicia &c.=Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los ex-carabineros Juan Diaz, Calisto Plaza y Vicente Garcia, comprendidos en causa formada en este tribunal contra estos y otros individuos sobre las ocurrencias habidas entre paisanos y carabineros en el dia 15 de setiembre de 1844 en la feria y romería de la Trepa, á fin de que queriendo deducir de su derecho lo verifiquen dentro del término probatorio á que se halla recibido dicha causa; pues en otro caso seguirá esta su curso hasta difinitiva, y las providencias que dictáren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 20 de febrero de 1849.=Lic. *Ramon Garcia Montes*=*Domingo Antonio Sanchez.*

Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramuin.

Hallándose rematada la ejecucion de la estadística territorial de este distrito en favor del agrimensor D. Antonio Lopez Losada, del partido de Monforte, los terratenientes y perceptores de rentas en esta municipalidad se presentarán ó diputarán personas que los representen para señalar los primeros las propiedades que disfrutan y los segundos las rentas que perciben por medio de relaciones juradas; en la inteligencia de que el moroso abonará al rematante y á cada uno de sus ayudantes seis reales y medio por cada hora de detencion que les causen. Ramuin marzo 3 de 1849.=El Presidente, *Alejo Perez.*=P. A. D. A., *Alonso Crespo*, secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.